

CONTAESTAACION DE RECURSOS DE RESPOSICION CONTRA PROVIDENCIA JUNIO 10 2021 RAD 00442020

anaisabela velez polo <anaisabelavelezpolo@gmail.com>

Mié 16/06/2021 15:55

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (764 KB)

contestacion de reposicion.pdf;

Ana Isabel Vélez Polo

Abogado Titulado – Universidad Simón Bolívar

Calle 15 No.19-30 Baranoa – Atlántico

Cel. 319 713 2325

anaisabelavelezpolo@gmail.com

SEÑOR:

JUEZ (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REF. DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTIA

RAD: 2020-00044-00

DEMANDANTE. ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ORTEGA

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE JUNIO 10 DEL 2021

ANA ISABEL VELEZ POLO, abogado en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N°22.459.422 expedida en Baranoa-Atlántico, portadora de la Tarjeta Profesional N° 78211 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado Judicial del señor CARLOS ALBERTO BOLIVAR SOLANO,, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.018.630 expedida en Baranoa-Atlántico, domiciliado y residenciado en la Calle 15 N° 19-30 Baranoa-Atlántico, Y Email: alca2078@gmail.com, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial , interpongo RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO DE APELACION , conforme al Artículo 51,inciso3 del C. C. A y los Artículos 73,74 y 75 de la Ley 1437 del 2011, interpongo este recurso contra la providencia calendada de fecha Junio 10 del 2021 y estando dentro del término legal para hacerlo, a través del cual este Despacho REVOCO la decisión calendada de fecha Marzo 15 del 2021 , en cuya parte resolutive se revocaron los incisos 2 y 3 de dicho proveído, por recurso presentado por el demandante mediante apoderado judicial, en proceso de radicación N° 0044-2020 el cual se fundamenta en los siguientes

HECHOS

1.-En fecha 14 de Agosto del 2020 se presento demanda verbal DECLARATIVA DE MAYOR CUANTIA DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA, de ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA contra HEREDEROS INDETERMINADO del finado ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ORTEGA, radicad bajo el RAD N° 0044 -2020, la cual fue admitida en fecha septiembre del 2020, en los hechos de dicha demanda, la parte recurrente le solicita a este Juzgado se sirva darle tramite a lo preceptuado en el Articulo 87 del C.G, el cual versa sobre el trámite de los procesos contra herederos en procesos sucesorales donde se desconoce su domicilio y ubicación, haciendo exigible su EMPLAZAMIENTO, para que dicho curador adlitem conteste la demanda a nombre de los recurridos.

2.-Una vez contestada la demanda en por el curador en fecha 13-11-2020, y al no tener conocimiento los herederos, de la demanda que existía en su contra, se sigue con el trámite por parte del apoderado judicial ante el juzgado solicitando se realice la audiencia de que trata el Articulo 372 del C.G.del P. y en fecha posterior, el demandante del proceso de la referencia, **UBICA EN SU DOMICILIO**, a la familia de uno de los herederos al señor CARLOS ALBERTO BOLIVAR SOLANO y a la suscrita, para poner de manifiesto la demanda haciendo

extensiva una copia simple de la misma para que comparecieran al proceso, siendo que ya la demanda estaba CONTESTADA POR EL CURADOR.

3.-En fecha febrero 14 del 2021, la suscrita presenta ante el Juzgado 15 Civil del Circuito poder debidamente conferido por el señor CARLOS ALBERTO BOLIVAR SOLANO, como uno de los herederos, del finado ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ORTEGA ,con sus anexos ante este Despacho calendado febrero 14 del 2021, solicitando a este Despacho se me notificara de la demanda , sus anexos y fuera reconocida la calidad de parte en dicho proceso, basada en el los Artículos 290 del C.G del P. inciso 1 y 2 Decreto 806de junio 2020 en materia de notificaciones digitales por covid, escrito de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, memorial que no ha sido resuelto por este Despacho el cual queda sujeto a lo contemplado en el proveído de fecha junio 10 del 2021 en su inciso 2° y 3°

5.-En fecha, Marzo 15 del Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, concede a los herederos mediante providencia, la calidad de parte del proceso de la referencia, se me reconoce la personería jurídica, y se surte la notificación de la admisión de la demanda y sus anexos.

6.-En fecha Abril 21 del 202 se presenta la contestación de la demanda de proceso de la referencia con los anexos y se instaura demanda de reconvención de pertenencia contra ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA en favor de CARLOS ALBERTO BOLIVAR SOLANO, como heredero del finado ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ORTEGA, vía correo juzgado 15 civil del circuito de Barranquilla.

7.-En fecha junio (4) del 2021, la parte demandante ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA, a título personal presenta ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA –SALA DE FAMILIA, TUTELA contra el Juzgado 15 Civil del Circuito, solicitando se le dé cumplimiento a lo solicitado en proceso verbal declarativo de mayor cuantía en lo referente a la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO,IGUALDAD,DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, tutela de la cual fui notificada por dicho Juzgado de Familia para sus descargos, la cual para fecha de presentación de este recurso no ha sido fallada,

8.-El apoderado de la parte actora presenta Recurso de reposición a providencia calendada de fecha (Marzo 15 del 2021) en sus incisos 1° y 2° de la controvertida providencia, la cual es resuelta por este Juzgado en fecha junio 10 del 2021, solicitando sean revocados los incisos 1° y 2° de la controvertida providencia, una vez se le corre traslado a esta apoderada judicial por parte del juzgado 15 civil del circuito para que presente descargos.

Descargos que presento dentro del término del traslado y que procedo a hacer valer, a continuación:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1.-El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia

Solicita al Juzgado 15 Civil del Circuito atraves de un recurso de reposición de fecha marzo (18) del 2021, le revoquen las facultades otorgadas en la providencia de Marzo (15) del 2021 por el mismo Juzgado reconociéndole personería jurídica a esta suscrita, al igual que

la notificación de la demanda y sus anexos ,notificación surtida por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor CARLOS ALBERTO BOLIVAR SOLANO , uno de los herederos del finado ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ORTEGA, si bien es cierto que los herederos del demandado no sabían, ni tenían la más somera idea de qué en su contra en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, existía una demanda por un contrato-de compra-venta realizada por su finado padre, hace (36) años, con el hoy demandante ,señor ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA, no ha sido motivo para que no concurran a este Juzgado y a este proceso a defenderse de las aseveraciones que contra ellos están sentadas en la demanda de radicación N° 0044-2020,en donde , aparecen consignados argumentos “FALSOS” por parte del apoderado judicial y corroborado por el demandante al desconocer el domicilio de los demandados del proceso de la referencia, para evitar sean notificados en debida forma tal y como lo establece el Artículo 91 del C.G. del P., notificación que tiene por finalidad de enterar al demandado que contra él o ellos cursa un proceso para que dentro del término estipulado por la Ley, presenten sus descargos y ejerzan su derecho constitucional a defenderse , al debido proceso y a cualquier otro derecho violado

En el caso que nos ocupa, se demostró en escrito de contestación de la demanda y se puso de manifiesto que el demandante “SI CONOCE A LOS HEREDEROS O AL MENOS A UNO DE ELLOS Y SU DOMICILIO “, es a la luz del derecho y la jurisprudencia que cuando la parte demandante dentro de un proceso conoce del domicilio del demandado, debe surtir la notificación en debida forma , caso contrario cuando “MANIFIESTA DESCONOCERLA” se surtirá tal y lo preceptuado al Artículo 301 del C.G, del P, Indica el Código la importancia de las notificaciones, de las partes intervinientes en un proceso puedan conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto necesario para hacer uso de las herramientas procesales respectivas, como seria en el caso en comento, presento la parte recurrida, NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, se demostró, por parte de esta apoderada judicial al poner de manifiesto a este Despacho, que dentro de un proceso de la índole que sea, se presenta una demanda y en materia de notificación, la parte actora “RINDE DECLARACIONES NEGANDO EL CONOCIMIENTO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA SURTIR LA NOTIFICACION DEL MISMO ” FALTA A LA VERDAD, se configura una falta con el ejercicio de la profesión Estatuto del Abogado Ley 1123 de 2007,y con la Administración de Justicia, con su actuar DE MALA FE, dentro del proceso de la referencia, demostró que se quiso causar un daño irremediable a la parte demandada, en el sentido de solicitar al Juzgado 15 Civil del Circuito darle el trámite a dicha demanda amparado en el Artículo 87 del C.G. del P.

El cual dicho **Artículo 87**, sería una flagrante vulneración a los intereses de los herederos, dentro del proceso que nos ocupa.

“textualmente dice el código que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo proceso de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y el auto admisorio de la demanda ordenara EMPLAZARLOS en la forma y para los fines previstos en este código”

Norma que al ser incluida en la presente demanda colocó a mis defendidos en cabeza del señor CARLOS ALBERTO BOLIVAR SOLANO en desigualdad frente a la parte demandante (violación del derecho a la igualdad) Y causar perjuicios tanto económicos como morales , con el nombramiento de la figura del CURADOR ADLITEM, el cual dentro del proceso de la referencia acepto el cargo, se posesiono y contesto la demanda de Rad N° 0044-2020 por cuanto entraría a dicho proceso de manera tardía y lo tomaría en el estado en que haya transcurrido el mismo, sin poder defenderse de una manera objetiva y que sus argumentos

no tengan ese fondo jurídico , para el esclarecimiento de los hechos, que originaron esta demanda, siendo que el demandante "SI LOS CONOCE PORQUE SON VECINOS EN LA FINCA QUE POSEEN DE SU PROPIEDAD" Y AL PRESENTARSE DIRECTAMENTE AL DOMICILIO DE MI DEFENDIDO A SURTIRLE NOTIFICACION" estaría el mismo demandante del proceso de la referencia Doctor ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA, infringiendo el presupuesto que le da "APLICABILIDAD AL ARTICULO 87 C.G.del P.

Ahora bien, el Juzgado 15 Civil del Circuito al notificar a mi defendido el señor CARLOS ALBERTO BOLIVAR SOLANO, lo hace bajo los parámetros, creyendo de buena fe a lo consignado en el inciso N° 5° de la demanda de RAD N° 0044-2020, le da el trámite previsto en la norma y les concede a los herederos que concurran al proceso bajo la figura de la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La Corte Constitucional en Sentencia T-661 del 2014 preciso:

"Notificación por conducta concluyente es una modalidad de NOTIFICACION PERSONAL" que supone un CONOCIMIENTO PREVIO del contenido de una providencia judicial y que satisface en cumplimiento del PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, EL DERECHO A LA DEFENSA y tiene como resultado que estos asuman el proceso en el estado que se encuentre para a partir de ese momento emprender acciones futuras en el mismo.

Advierte la misma norma que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia quedara registro de ella, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Para esta Apoderada Judicial en el proceso que nos ocupa, se pone de manifiesto una nulidad, procesal por cuanto esa manifestación se dio una vez se presentó poder diligenciado, cuando el proceso de radicación N° 0044-2020 ya se había admitido la demanda, corrió traslado al demandados (CURADOR), se contestó la demanda por el curador adlitem, configurándose una violación al debido proceso por la indebida notificación.

Lo anteriormente expuesto constituye una violación a las normas mencionadas las cuales deben ser observadas en orden estricto por este Despacho, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de Junio (10) del 2021 por medio del cual el despacho dio trámite a recurso calendado de fecha Marzo (15) del 2021 a efectos de que se REVOQUE tal decisión y en su lugar se disponga el indicado en el Artículo (92) del Código General del Proceso y a la vez solicitarle se le dé trámite al RECURSO DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION calendado de fecha Marzo (01) del 2021

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho a lo preceptuado en los Artículos 92, del C.G.del Proceso, Art 73,74, 75 de la Ley 1437 del 2011, Art 301 del C.G. del P, T-Corte Constitucional S-T661 del 2014, Art 301 del C.G. del P, Decreto 806 ,Art 10 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda .en el escrito de nulidad por indebida notificación, en el descargo de la tutela de Rad N° 00348-2021 y todas aquellas que reposan en el expediente Rad N° 0044-2020, presentadas por esta apoderada judicial que lleven mi firma impresa y las que usted estime necesaria para el esclarecimiento y solución de esta Litis.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para el archivo del Juzgado

COMPETENCIA

Es Usted competente señor Juez, para conocer de este Recurso y por encontrarse bajo su Despacho el trámite del proceso principal e incidental.

NOTIFICACIONES

La suscrita, ANA ISABEL VELEZ POLO, en la Calle 15 N° 19-30 Barrio Caldas, Baranoa-Atlántico

Correo Electrónico: anaisabelavelezpolo@gmail.com

Mi poderdante: CARLOS ALBERTO BOLIVAR SOLANO, Calle 15 N°19-30 Barrio Caldas-Baranoa-Atlántico

Correo: alca2078@gmail.com

El incidentante: ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA , Calle 72 N°69-59Bloque N°6

Correo: onofremartinez1972@gmail.com

Apoderado Judicial: ARMANDO DEL VALLE LOPEZ, Carrera 36 N°71-15 Casa 1

Correo: advlabogado@hotmail.com

Del señor Juez ,

Atentamente,



ANA ISABEL VELEZ POLO
CC N° 22 459 422 Baranoa
TP N° 78211 C.S. de la J.